

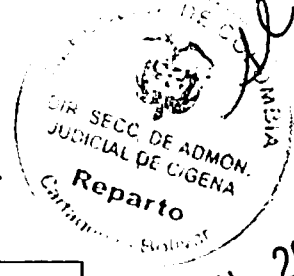
Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

E.

S.

D.



16 JUL. 2018

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
ACCION:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	13001-33-33-0011-2017 -00219-00
DEMANDANTE:	JORGE ARROYAVE DE AVILA Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC

ROSMEIRA PEREZ OSPINO, Mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena Bolívar, identificada con cedula de ciudadanía No 45.748.348 y Tarjeta Profesional de Abogado No 80113 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en virtud del poder conferido por el TC@ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS, en Calidad de Director Regional Norte del Instituto Nacional penitenciario y carcelario, y de acuerdo a las funciones otorgadas por la Dirección General mediante las Resoluciones 002529 de fecha 16 de julio de 2012 y 002577 de fecha 02 de Septiembre de 2013, me dirijo a su Honorable despacho con el fin de sustentar la etapa procesal de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.**

HECHOS.

AL PRIMERO: Parcialmente cierto, el Establecimiento Penitenciario San Sebastián de Ternera fue construido para albergar un total de 1464 internos. Actualmente cuenta con un hacinamiento del 57.30%, motivo por el cual la dirección del EPMSCCartagena se encuentra trabajando arduamente en aras de lograr su desacinamiento.

AL SEGUNDO: parcialmente cierto, De haberse clasificado la condición ya de sindicado o condenado en nuestros establecimientos penitenciarios a nivel nacional, se habría concluido que la población de internos que ocupa en mayor proporción los establecimientos de reclusión, son los sindicados, es decir que los establecimientos penitenciarios, en este caso de la región Atlántico, cuenta con la capacidad e infraestructura adecuada para alojar a los internos que se encuentran en calidad de condenados la deficiencia en cupos de reclusión se centra especialmente para para asignación de estos a las personas sindicadas.

La población de sindicados que se encuentra en espera de una sentencia condenatoria o absolutoria es la de mayor demanda en todo el territorio nacional sin que las autoridades DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES encargadas hayan tomado las medidas necesarias para garantizar un sitio de reclusión, razón que ha obligado a ser reclusos en los centros penitenciarios por orden de las autoridades judiciales competentes.

Las condiciones de hacinamiento nada tiene que ver con la presencia o brote de enfermedades por supuesto mal estado de los baños de los diferentes patios del penal dado que estos se encuentran en regular estado reuniendo condiciones mínimas de higiene.

73

AL TERCERO: parcialmente cierto. Pese al estado de hacinamiento Por el contrario a lo manifestado por el demandante los internos en el Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartagena gozan de las condiciones de vida digna que puede garantizar un establecimiento penitenciario, este cuenta con la asignación de un espacio para su reclusión, celdas, patio para su recreación y esparcimiento, se les proporcionan colchonetas, útiles de aseo, servicios médicos, odontológicos, sicosociales, agua, alimentación condiciones estas que se procura ir mejorando cada vez más.

AL CUARTO: No es cierto, que se pruebe durante el proceso, en cuanto a la alimentación es importante señalar que existe un MENU PATRON Y UNA MINUTA DE 18 SICLOS para efecto de brindar alimentación de calidad a los internos.

AL QUINTO: No nos consta, que sea probado durante el proceso.

AL SEXTO: parcialmente cierto.

.II. PRETENCIONES

Manifiesto al despacho que con fundamento en las razones de la defensa que sustentare en el acápite respectivo, me opongo a todas y cada una de las suplicas de la demanda, al respecto me permito sintetizar:

1.No es cierto que el INPEC cause algún tipo de daño moral a los internos toda vez que si bien es cierto que existen condiciones claras de hacinamiento también es cierto que la dirección del penal trabaja arduamente en procura de garantizar a todos los reclusos un mínimo de derechos en alimentación, higiene y salud, entre otros.

2.por cuanto se configura una causal de exoneración de responsabilidad extracontractual como es la inexistencia del daño antijurídico y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. Resulta insostenible adjudicar responsabilidad extracontractual al instituto y más aún condenarlo al pago de sumas exorbitantes de dinero, Me opongo a las condenas solicitadas a favor de los demandantes.

III.HONORABLE SEÑOR JUEZ RESPETUOSAMENTE SOLICITO AL DESPACHO HACER COMPARECER EN LA MODALIDAD DE LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVO A:

1. Gobernación del departamento de Bolívar: a quien puede notificar en el KM.3, sector Turbaco, hacienda Bajo Miranda.

2. Alcaldía mayor de Cartagena de Indias: A quien puede notificar en el centro plaza de la aduana de Cartagena.

3.Unidad De Servicios Penitenciarios (USPEC),a quien puede notificar encalle 97ª,n.º9ª-34 Santa Fe De Bogotá, correo electrónico: buzonjudicia@uspec.gov.co.

3. Rama judicial del poder público a quien puede notificar en la calle 12 n.º7-65 Santa Fe de Bogota,correo electrónico:info@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las razones por las cuales se solicita la vinculación de los entes territoriales como Litis consorcio necesario, se fundamenta en la ley 1564 de 2012, el inciso 3 del artículo 12,

15, y 18 de la ley 1709 de 2014, artículo 17 del código penitenciario y el artículo 78 de la ley 715 del 2000.

Si bien es cierto que la cárcel San Sebastián de Ternera, fue creada para la reclusión de condenados no se cumple este cometido por cuanto los jueces de la republica son los responsables de señalar el sitio de reclusión donde DEBEN ser remitidas las personas en detención preventiva, lamentablemente no lo tienen en cuenta y los envían a nuestros establecimientos carcelarios del orden nacional.

Como puede observar lo que sucede con esta situación es que se incrementa los cupos de nuestros establecimientos, originando mayor hacinamiento, disminuyendo de esta forma la oportunidad de brindar rehabilitación a nuestros internos, por cuanto los Entes Territoriales, no dan cumplimiento a lo que corresponde y lo preceptuado en la norma Ley 1709 de 2014 en sus artículos 16,17,21. Los departamentos, Municipios y el distrito DEBEN atender la creación, fusión, o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

De igual forma DEBEN los Departamentos Y Municipios incluir en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, tales como pago de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones viáticos, materiales y suministros, compras de equipos y demás servicios, absteniéndose los gobernadores y alcaldes de aprobar o sancionar los presupuestos para este efecto.

Finalmente decirle señor juez lo señalado en el artículo 51 de la ley 65 de 1993 Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad. El juez de conocimiento o el de Control de Garantías, según el caso, señalara el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde DEBERAN ser reclusas las personas en detención preventiva, en el caso de las personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director General del INPEC, en el establecimiento más cercano, quien determinara el sitio de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento a la pena..

Razón más que suficiente para solicitar respetuosamente a su señoría sea tenida en cuenta la solicitud de mi representado INPEC, de vincular en LITIS CONSORTE NECESARIO a los Entes Territoriales departamento de Bolívar, esto es la gobernación de Bolívar y el distrito de Cartagena, al igual que la Uspec y la Rama Judicial Como se ha indicado inicialmente, la sobrepoblación de internos en el centros de reclusión de Cartagena, se debe a que en su mayoría son personas que se encuentran privados de su libertad en forma provisional, reclusos en Centros nacionales, creados

Especialmente para condenados; ello en razón a que las autoridades Departamentales Y Distritales y Municipales de bolívar, se han sustraído e deber legal que les impone la creación, dirección, organización administración, y proveer el sostenimiento y vigilancia de las cárceles o

sitios de reclusión para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones; razón por la cual son las llamadas o tomar las medidas necesarias afin de dar solución al hacinamiento penitenciario y carcelario que conlleva a las secuelas e insalubridad, deficiencia en la prestación de los servicios de salud, contaminación ambiental, insalubridad y demás factores de riesgo que afronta la población de internos de los Centros de Reclusión, específicamente en el EPMSCCARTAGENA.

IV.EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO POR FALLA EN EL SERVICIO.

En atención a que a los accionantes no se les ha causado un quebrantamiento o menoscabo a un interés legítimo por parte del INPEC como consecuencia de su reclusión en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Y Carcelario de Cartagena ya que si bien es cierto que existen condiciones claras de hacinamiento, también es cierto que la dirección del penal trabaja arduamente día a día en procura de garantizar a todos los reclusos un mínimo de derechos en procura de obtener mejores condiciones de vida digna; Así las cosas no habiendo aportado en la Demanda prueba siquiera indiciaria de la existencia de Daño antijurídico más que la sola reclusión en el establecimiento carcelario ha de reconocerse la inexistencia del aludido daño por acción u omisión constitutivos de FALLA EN EL SERVICIO.

Al respecto, No debe tenerse la sola ubicación de los privados de la libertad en el lugar de reclusión ya que no es un hecho probado que su reclusión cause daño moral alguno a los reclusos y sus familias, por lo tanto no se debe tener como razón suficiente para declarar la responsabilidad civil extracontractual del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por cuanto sería dar rienda suelta a cientos de reclamaciones sin fundamento probatorio de daño y al injusto provecho de apoderados judiciales.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La verdadera responsabilidad del actual estado de hacinamiento presente en los centros carcelarios del país no es causa o responsabilidad de mi representado INPEC

En vista de que el accionante manifiesta que la falla en el servicio se observa desde la situación de hacinamiento del Establecimiento, me permito sintetizar que NO CORRESPONDE AL INPEC definir los planes de infraestructura, contratar la prestación de servicios de salud o alimentación a favor de los reclusos.

Existe confusión en torno al tema debido a que con anterioridad al año 2011 el INPEC era responsable de ello, lo cual fue reestructurado en ese año 2011, cuando el presidente de la república haciendo uso de las facultades dadas por el artículo 189 numeral 14 de la constitución política en concordancia con los artículos 54 de la ley 489 de 1998 y las extraordinarias otorgadas por la ley 14444 de 2011, literales e) y f) del artículo 18 se



reestructuro el Instituto y se crea la Unidad DE Servicios Penitenciarios USPEC, a la cual corresponde "gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios y la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC(art.4,decreto4150 del 3 de noviembre de 2011).

Igualmente se destaca la responsabilidad de la Rama Judicial, Gobernación de Bolívar y alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, para efectos del aludido hacinamiento que actualmente presenta El Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Y Carcelario De Cartagena.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Mí representado INPEC solicita se declare la falta de legitimación en la causa por activa de los señores:

MENSDOZA VELASQUEZ DEIVI MANUEL.
FLORES CONTRERAS DAGOBERTO.
GONZALEZ JIMENEZ WALTER
LOPEZ RAMIREZ ALVARO.
MORALES PEREZ VICTOR MANUEL.
ROMERO CASTRO JEAN CARLOS.
OSCAR RENE MARQUEZ PEREZ.

Toda vez que a la fecha de presentación de la demanda estos no se encontraban reclusos en el EPMSCCartagena, por haber obtenido su libertad con anterioridad o encontrarse en prisión domiciliaria.

INDEBIDA REPRESENTACION LEGAL DE LOS DEMANDANTES

Igualmente en atención a que los poderes otorgados por los demandantes al apoderado que los representa no fueron debidamente NOTARIADOS, solicito al despacho se sirva declarar la INDEVIDA REPRESENTACION LEGAL DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMANDANTES:

FUNDAMENTOS DE ORDEN JURIDICO Y FACTICO

Existen tres elementos indispensables en la Responsabilidad Civil Extracontractual a saber: El Daño, el (los) Factor (es) Generador de Responsabilidad y el Nexo de Causalidad o Juicio de Imputabilidad. Cuando se pretende configurar la misma en cabeza del Estado necesariamente ha de considerarse el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia según el cual, *el estado responderá patrimonialmente por los daños antijuridicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)*, reafirmandose el Daño, el Factor Generador de

Responsabilidad y el Nexo de Causalidad como requisitos sine qua non para declarar la Responsabilidad patrimonial del Estado.

Razón por la cual, frente a la ausencia de alguno de los tres no es posible declarar responsabilidad Civil Extracontractual a cargo del Estado, es precisamente esto lo que ocurren en el expediente de la referencia. La ausencia de la Existencia de Daño

Antijurídico definido como aquel menoscabo o quebrantamiento de un interés legítimo del cual son titulares los demandantes.

En atención a que no existen si quiera indicios de la Existencia de la ocurrencia del Daño Antijurídico, en relación al Principio Onus Probandi Incumbi Actori (La carga de la prueba incumbe al actor) y al principio de autorresponsabilidad para las partes (no existe un deber de probar, pero él no probar significa en la mayoría de los casos la derrota); Siendo que en la actividad probatoria que se despliegue en el proceso, se dispone de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que benefician y/o la contraprueba de aquellos que habiendo siendo acreditados por el adversario en la Litis, pueden perjudicar, en cualquiera de los dos eventos las consecuencias desfavorables derivadas de la eventual inactividad probatoria corren por cuenta y riesgo de la respectiva parte.

Solicito sea declarada la Falta de Legitimación en la Causa por Activa de todos y cada uno de los demandantes por cuanto no le asiste calidad de perjudicados. No obstante en reconocimiento de la Naturaleza bidimensional de esta institución (De hecho y Material) la misma ha de decidirse en la Sentencia, Siendo necesario presentar las siguientes anotaciones jurisprudenciales sobre esta institución:

"En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa.

Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación

constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.¹³ (Subrayado y Espaciado fuera de Texto).

En relación a la presunta falla en la prestación del Servicio Penitenciarios, merece la pena resaltar que el Consejo de Estado ha reconocido que los Servicios a cargo del Estado serán prestados dentro de los límites normales de exigibilidad, en los siguientes

términos *"El Estado prestara su servicio dentro de los límites normales de exigibilidad, pero no estará obligado a ejercer sus funciones en un ámbito que genere imposibilidad de hacerlo, así que si se presenta un daño por no ejercer una obligación que se torna imposible de cumplir, la falla del Estado será la relativa".* Tema frente al cual la Sentencia del 6 de Marzo de 2008 del Consejo de Estado se pronunció manifestando: *"la exigencia que debía hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales o que apenas estén en vía de desarrollo."*¹⁴

En este sentido, la sola relación especial de sujeción de los internos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no es suficiente para soportar un régimen de responsabilidad civil extracontractual, por cuanto han de valorarse las condiciones (Hechos y omisiones)

En atención a los argumentos de orden Jurídico y fáctico esgrimidos, , estimo prudente decidir de conformidad con el principio de Autorresponsabilidad en la carga de la prueba, resultando conducente la desestimación de todas y cada una de las súplicas de la demanda.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

1. copia minuta alimentaria 18 siclos para los privados de la libertad en el EPMSCCartagena.
2. certificación de la total población interna con porcentaje de hacinamiento del EPMSCCartagena.
3. Copia oficios enviados por el director del EPMSCCartagena, MY.(R) URIEL JARAMILLO BARRERA a la dirección general del INPEC y a la Dirección Regional Norte en aras de lograr el desacinamiento del establecimiento.
 - oficio sin número de fecha 3 de abril de 2017.
 - oficio N.019 de fecha 3 de abril de 2017.
 - oficio de fecha 4 de julio de 2017.
 - oficio N.018 de fecha 5 de abril de 2018
 - oficio .N.019 de fecha 5 de abril de 2018
 - oficio N022 de fecha 18 de abril de 201

¹³ Sobre legitimación en la causa, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 22 de noviembre de 2001, rad. 13356, del 15 de junio de 2000, rad. 10171, del 31 de octubre de 2007, rad. 13.503, del 17 de junio de 2004, MP. María Elena Giraldo Gómez, rad. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452) y 1 de marzo de 2006, MP. Alíer E. Hernández Enríquez, rad. 13764.

¹⁴ (Sentencia 6 de marzo de 2008, Consejo de Estado, sección tercera)

4. oficios enviados por la dirección del penal a los Jueces De Ejecución De Penas y Medidas de Aseguramiento: DRA. HAIDEE HERNANDEZ, DRA. KATIA CABALLERO, DRA. ROSA CECILIA MORALES HERAZO informándoles sobre trasladados de internos a su cargo a fin de des hacinar el EPMSCCartagena.

5. copia sentencia con radicado 20-001-33-33-0022013-00093-01.

.ANEXOS

1. Poder para actuar.

2. Copia de la Resolución de nombramiento del TC@ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS.

3. Copia del Acta de Posesión del TC@ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS como Director Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

NOTIFICACIONES

A mí representado INPEC y al suscrito en la siguiente dirección: Barrio Ternera Diagonal 31 No 85-180, y en Correo electrónico Institucional: epccartagena@inpec.gov.co y rosmeira.perez@inpec.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,



ROSMEIRA PEREZ OSPINO
C.C. 45.748.348 De Sopla Viento – Bolívar
T.P. 80113 C.S.de la Judicatura